

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023)

RADICACIÓN	470014053003 20220070301
EJECUTANTE	ANA ROSA PINTO GARAY
EJECUTADO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
CLASE DE PROCESO	TUTELA
TIPO DE PROCESO	2DA INSTANCIA

Revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de aclaración presentada por la accionante del auto proferido al interior del presente trámite de segunda instancia del 23 de enero de la presente anualidad 2022, mediante el cual se revocó el fallo dictado el 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad que negó el amparo a los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y petición y se ordenó a la OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que procediera a notificar en debida forma la respuesta proferida a la solicitud identificada con radicado 13-21. Considera la accionada que el número citado como "radicado 13-21" no corresponde a una solicitud ni del tutelante u otra persona sino es un "AUTO APERTURA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 13-2021" la cual fue iniciada el día 24 de junio de 2021, con ocasión de la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por CLOTILDE MATOS MANIGUA, por conducto de apoderada, quien invocó ser la beneficiaria con derecho al reconocimiento de la pensión que dejó causada el pensionado fallecido EFRAIN EMILIO PINTO LAVANIÑO, de quien invocó fue su compañero permanente.

Decantado lo anterior, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., regula lo concerniente a **la aclaración** estableciendo su procedencia cuando la providencia -auto o sentencia- "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", y siempre que se formule dentro del término de la ejecutoria. Según la RAE, dudar, es "*tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra*".

La solicitud de aclaración, se soporta la misma en la circunstancia de que se indica que la petición sobre el cual se tutela en la parte

resolutiva, se identifica como "radicado 13-21", y ello no corresponde a una solicitud que hiciera el tutelante, por lo que no está claro a que debe referirse la respuesta que se le ordena emita a la accionada. Ello no es un concepto o frase oscura, lo que se trata es de un error, al haber identificado la petición con una convención que no corresponde.

Por lo que a la luz del artículo 286 del C.G. del P., **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. lo que procede es la corrección.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACLARACIÓN solicitada por la parte tutelante, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se procede a **CORREGIR** el fallo de tutela en el numeral 2 del fallo de segunda instancia en el sentido de indicar que la respuesta que ha de notificarse corresponde a la allegada por la OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA obrante a folios 6 a 8 de la contestación allegada por dicha entidad.

TERCERO: COMÚNIQUESE por el medio mas expedito la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af7d69eb831ce15cb5a1a0ace1923824cf3539ea8e2a344d7c993871f07574**

Documento generado en 16/02/2023 10:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>